

Señores:
Pablo Tedin
Alejandro Casal
Cristian Frers
Sofía Tedin
Santiago Pinasco
Eduardo Erosa
Guido Van Avermaete
Javier Zapiola
Facundo de Achaval
Gustavo Maver
AUSENTES CON AVISO
Ignacio Funes de Rioja
Gerardo Araujo
Jorge Eiras
Martin Ramos
Patricio Guisasola
Juan Noguera
Mariano Sellanes

Reunión de la Comisión Directiva del Yacht Club Argentino, realizada en su sede Dársena Norte, el 7 de octubre de 2025, a las 18.30 horas.

Bajo la Presidencia del señor Comodoro Alberto Urani, y con la asistencia de los señores miembros al margen inscriptos.

Previa lectura del acta del 9 de septiembre de 2025, la que se aprueba por unanimidad, se pasa a considerar los siguientes temas.

Dictamen y resolución. Se deja constancia de que, en cumplimiento de lo resuelto en el Acta de Comisión Directiva de fecha 5 de agosto de 2025, se citó al socio Sergio Eloy Domínguez a una audiencia a celebrarse el día 12 de agosto de 2025 a las 19:30 horas en la sede de Dársena Norte.

La convocatoria tuvo por objeto garantizar al socio el pleno ejercicio de su derecho de defensa en el marco de las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Conducta, dado que en anteriores oportunidades (31 de marzo y 23 de mayo de 2025) había sido citado sin comparecer.

No obstante lo dispuesto, el socio Domínguez tampoco asistió a la audiencia fijada para el 12 de agosto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Conducta con fecha 23 de julio de 2025, la Comisión Directiva, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 del Estatuto Social y con el objeto de salvaguardar el orden y el honor institucional, resuelve aplicar al Sr. Sergio Eloy Domínguez la medida disciplinaria de suspensión por el término de 1 año. Todo bajo los argumentos y fundamentos expuestos en la resolución del día de la fecha, cuya copia se adjunta al presente.

Se aprueba por unanimidad.

AUTOS Y VISTOS:

En análisis del comportamiento adoptado por el Socio Sergio Eloy Domínguez, Carnet nro 16585, DNI 25.848.862, (en adelante "Domínguez") entre el mes de junio del año 2024 y la actualidad, con respecto a algunos socios del Yacht Club Argentino (en adelante el "CLUB" o "YCA" indistintamente) y también respecto del propio CLUB, esta Honorable Comisión Directiva (en adelante "HCD") recibe los antecedentes y pasa a expedirse sobre la imposición de sanciones a Domínguez.

RESULTA:

Primero: Que el 7 de junio de 2024 la Comisión Directiva convocó a una Asamblea General Extraordinaria para el día 11 de julio de 2024 a las 19.00 horas con el fin de informar y debatir con todos los socios -de forma absolutamente transparente- la posibilidad de llevar adelante un proyecto de compra de una isla en el Delta del Río Paraná (en adelante la "Isla Nutria"), que le daría al CLUB una sede de su propiedad y para ser destinada a actividades náuticas, es decir para el ejercicio del objeto social del CLUB. Se informó en la convocatoria que la Isla en cuestión era de propiedad del destacado socio German Frers.

Segundo: Domínguez, descontento con dicha situación sin motivo aparente, procedió a enviar una carta documento en fecha 26.06.24, en la cual pretendió impugnar por "nula e ilegal" la convocatoria a dicha asamblea. Asimismo, procedió a solicitar documentación e información acerca de la operación que aún no había sido realizada, y cuya viabilidad y conveniencia para el CLUB iba a evaluarse en la asamblea convocada a los efectos. Esta carta fue contestada por el CLUB haciéndole saber a Domínguez que toda esa información sería debidamente presentada en la Asamblea, ya que para eso se convocaba la misma.

Tercero: La convocatoria a la Asamblea para informar, debatir y analizar la eventual operación de compra de la Isla Nutria también fue atacada por otro socio cuya sanción se trató por separado. Fue a raíz de los infundados ataques recibidos tanto por el otro Socio, como los impartidos por el Sr. Domínguez que el Sr. Germán Frers retiró de la venta la Isla Nutria y quedó cancelada definitivamente la celebración de la Asamblea extraordinaria convocada, no existiendo ninguna razón para cuestionar ni investigar sobre la conveniencia, legalidad, ventaja o desventaja de adquirir la Isla Nutria por parte del CLUB.

Cuarto: Luego de que se haya frustrado la asamblea y por ende el análisis de la potencial operación, Domínguez procedió a enviar una segunda carta documento en fecha 15.08.24, mediante la cual, inclusive luego de que se haya dejado sin efecto la convocatoria a la asamblea, reiteró su reclamo de pedido de documentación "que permita a los socios poder evaluar" la viabilidad de la compra de la Isla Nutria. Así, volvió a denunciar supuestos conflictos de interés y violaciones estatutarias por parte de la Comisión Directiva, y amenazó con iniciar acciones legales y administrativas, sin determinar cuáles ni con qué fundamentos. El CLUB contestó a dicha carta documento manifestando que, habiéndose resuelto no avanzar con el tratamiento del tema, no existía materia sobre la cual sustanciar la información solicitada. Queda de resalto que la cuestión

había devenido abstracta, y que, lógicamente, el CLUB no tenía documentación de una propiedad de la cual no era dueño.

Quinto: Domínguez no se conformó con la respuesta del CLUB y amplió nuevamente su reclamo con acusaciones infundadas mediante nuevas cartas, entre ellas las de fechas 29.10.24, 01.11.24, 05.11.24, 07.11.24x3, y 12.11.24. En dichas comunicaciones, imputó reiteradamente a los miembros de diversas comisiones del YCA de un supuesto incumplimiento “a lo estipulado por el ya famoso y tan manoseado Art. 43”, así como de “falta de información”, acusando la omisión deliberada de incluir ciertos temas en el Orden del Día de la Asamblea. En respuesta a las acusaciones se le informó reiteradamente que la documentación que solicitaba se encontraba disponible para su compulsión, se le explicó el alcance del derecho de información del socio, se le dio respuesta a cada una de sus consultas, y se le indicaron los mecanismos institucionales para canalizar sus inquietudes.

Sexto: En virtud de todo lo hasta entonces ocurrido y las difamaciones expuestas por Domínguez y por otro entonces socio, Germán Frers remitió el 14.11.2024 una carta al Tribunal de Conducta explicando los hechos acontecidos y solicitando “poner coto al comportamiento de personas que están reñidas con las más elementales normas de convivencia y buenas maneras”.

Séptimo: La carta mencionada en el punto anterior, así como otros tantos acontecimientos que se exponen a continuación, impulsó el inicio de un procedimiento frente al Tribunal de Conducta, en el que se llevaron adelante numerosas audiencias, citando a diversas personas involucradas en los hechos para que declarasen respecto de los acontecimientos ocurridos. También se lo convocó a Domínguez para que exponga su postura, y ser escuchado, pero este no concurrió, justificándose en que la citación se realizó “entre gallos y medianoches”, pese a haber sido notificado con suficiente antelación. Junto con las declaraciones recabadas, el Tribunal de Conducta procedió a analizar las numerosas cartas enviadas por Domínguez. Luego de cumplido el debido proceso, el Tribunal de Conducta emitió un Dictamen que se detalla debajo y se acompaña como anexo a esta resolución.

Octavo: En referencia a las cartas de Domínguez, la HCD respondió en reiteradas oportunidades dichas cartas, poniendo a disposición del socio los libros sociales, actas, memorias, balances y toda la documentación relevante que él pudiera necesitar, inclusive dando respuesta a sus consultas. Se le reiteró en varias ocasiones que la información estaba disponible para su revisión, como corresponde a cualquier socio. A pesar de la apertura y disposición de la administración, el socio optó por no hacer uso efectivo de su derecho de consulta, tanto de los libros sociales como de la Memoria y el Balance. Todas sus cartas estaban centradas en denuncias de supuestas “relaciones comerciales clandestinas” entre miembros de la Comisión Directiva, sus familiares y proveedores del CLUB, y en la presunta existencia de contrataciones en fraude al estatuto. Es sumamente relevante destacar la falsedad de esas denuncias, pudiendo cualquier socio constatar, a través de las actas de esta HCD de libre consulta en las oficinas del YCA, la transparencia en la gestión del CLUB y el innegable éxito de la gestión en curso.

Noveno: Luego de haber dado respuesta íntegra a sus denuncias, el CLUB decidió dar por finalizado el intercambio epistolar. Sin embargo, Domínguez volvió a enviar cartas al CLUB, a sus órganos, a los auditores y a su estudio contable, en donde volvió a reiterar las mismas infundadas acusaciones, entre ellas las cartas de fechas 12.03.25, 14.03.25, 18.03.25, 25.03.25, 07.04.25, 14.04.25 y 23.04.25. En dichas comunicaciones, fue elevando aún más el tono de sus comunicaciones. Así, Domínguez sostuvo que la supuesta negativa a brindarle información constituyó un “escandaloso silencio” y una “falta de transparencia en el manejo de las cuestiones del club”. Solicitó a la HCD que deje de “cantinflear con sus respuestas” y amenazó con acudir a la Justicia y generar “otro caprichoso antecedente en contra de nuestra respetable institución, que quedará eternizado en la jurisprudencia argentina”. Afirmó que “la Comisión Directiva lleva adelante una actitud esquiva en cuanto a la transparencia, feudal en cuanto al mensaje que transmiten” y que “el ocultamiento de la información es escandaloso”. Domínguez también expresó que “parece mentira que en pleno siglo XXI, las reglas básicas de la ética y el compliance brillen por su ausencia”.

Décimo: Ante la exagerada cantidad de misivas que envió al CLUB con infundadas acusaciones, se decidió citarlo a una compulsión de libros y registros en las oficinas del Club en fecha 24 de abril de 2025, poniéndose a su disposición las actas, balances y demás documentación relevante, conforme lo establece el Estatuto y el Reglamento, garantizando plenamente su derecho de información como socio activo.

Décimo Primero: El 24 de abril de 2025, Domínguez concurrió a las oficinas del CLUB, oportunidad en la que se le ofreció compulsar los libros contables, sociales y la documentación solicitada libremente. No obstante ello, Domínguez optó por no compulsar la documentación y la descartó rápidamente, amenazando nuevamente con asistir al organismo correspondiente para solicitar la intervención del club.

Décimo Segundo: Domínguez hizo caso omiso a la predisposición del CLUB en cumplir con el derecho de información de los socios, y envió nuevas cartas elevando aún más el tono de las acusaciones en contra de los órganos del YCA. Ello en cartas de fechas 29.05.25x3 y 11.08.25, en las que sostuvo que había un “encono personal” y “animosidad manifiesta” contra su persona. Además, le manifestó al presidente del Tribunal de conducta que “está en sus manos y del resto del Tribunal ser parte del YCA FUNDACIONAL (alineado con el espíritu de nuestros fundadores) o ser parte del YCA CASTA-AMIGOTES”. Asimismo, sostuvo que la situación “no se le hubiera ocurrido ni al cineasta español Almodóvar ya que es demasiado fantasioso”.

En esta oportunidad, expandió su acusación a la familia Tedin, en particular a Pablo Tedin, Sofía Tedin, Marcos Tedin y Daniel V. Tedin, cuestionando su idoneidad para el cargo y haciendo referencia a su amistad con Germán Frers. Como corolario, manifestó que el procedimiento disciplinario al cual se lo citó para que ejerza su derecho de defensa era “una maniobra que pretende darle apariencia de legalidad a los actos persecutorios de la Comisión Directiva”. En esta oportunidad, nuevamente amenazó con solicitar la intervención del club.

Décimo Tercero: Vale destacar, que fuera de la amenaza de la intervención del club mencionada en sus cartas enviadas, esta HCD nunca tomó conocimiento de que Domínguez hubiera solicitado una medida en tal sentido.

Décimo Cuarto: El procedimiento de investigación iniciado por el Tribunal de Conducta hacia noviembre de 2024 concluyó con el dictamen, emitido el 23 de julio de 2025 (en adelante, el "Dictamen"), en el que se propuso someter a votación la expulsión de Sergio Eloy Domínguez, o en su defecto, considerar una suspensión. La decisión del Tribunal fue adoptada por unanimidad.

En cuanto a los fundamentos, el Dictamen fue categórico al considerar que Domínguez, junto con otro socio cuya sanción se trató por separado, dañaron gravemente la reputación tanto de los miembros de la Comisión Directiva como de los órganos de control del CLUB. Se entendió que ambos socios sobrepasaron límites que no debían cruzarse, afectando de manera significativa el buen nombre y el funcionamiento normal del CLUB. Además, se señaló que incumplieron con las obligaciones establecidas en el Reglamento para los socios, que incluyen proteger la reputación del CLUB, contribuir a su progreso y colaborar con la gestión de la Comisión Directiva. Las conductas de Domínguez y el otro socio fueron consideradas incompatibles con los principios, valores y el espíritu del Yacht Club Argentino.

Décimo Quinto: Mediante cartas de fechas 11.04.2025, 29.05.25x3 y 11.08.25, Domínguez insistió en que existía un complot en su contra e intentó una suerte de recusación dirigida al Tribunal de Conducta, a la Comisión Directiva y el Órgano de Fiscalización, ello "en razón de los vínculos personales, familiares y jerárquicos existentes con los denunciantes, lo que compromete gravemente la imparcialidad y la apariencia de independencia del órgano juzgador". Expresamente sostuvo esa supuesta recusación "por configurarse las causales establecidas en el Art. 17 y concordantes del código procesal, civil y comercial de la nación y en los Artículos 55 Inc. 2,3,4,6,10 y Artículo 58 y cc. del CPPN". Lo manifestado como supuesta recusación fue analizado con los asesores legales concluyendo que resultaba improcedente no solo por la inaplicabilidad de las normas intentadas por Domínguez, sino principalmente por el propio incumplimiento de Domínguez a los requisitos y procedimientos necesarios para que prospere cualquier recusación con causa. Es de conocimiento de esta Comisión Directiva que el Sr. Dominguez pese a haber concurrido a la exhibición de libros cumplida continuó sosteniendo supuestos incumplimientos al derecho de información, difamando al CLUB y a los miembros de la administración y Comisiones.

Décimo Sexta: Habiendo Domínguez tenido varias instancias en las cuales expedirse respecto de los hechos y su conducta, nunca lo hizo. Es por ello que mediante carta de fecha 7 de agosto de 2025 esta HCD citó a Domínguez a una audiencia con dicha HCD a celebrarse el día 12 de agosto de 2025 a las 19:30 hs. en la sede Dársena Norte del CLUB para que, en los términos del art. 27 del Estatuto, una vez más, tuviese la oportunidad de expedirse respecto de su conducta, Domínguez nunca compareció a ejercer su derecho de defensa.

Y CONSIDERANDO:

Que la recusación interpuesta por Domínguez contra la HCD y el Tribunal de Conducta, en la que sostiene que se fundó en: "**las causales establecidas en el Art. 17 y concordantes del código procesal, civil y comercial de la nación y en los Artículos 55 Inc. 2,3,4,6,10 y Artículo 58 y cc. del CPPN**" no puede prosperar y es rechazada in limine (art. 21 CPCCN) por los siguientes fundamentos: (i) Ni el Reglamento ni el Estatuto prevén la figura de recusación de los miembros que componen sus órganos; (ii) en el hipotético caso de que se considerasen aplicables los requisitos dispuestos en el CPCCN, Domínguez no dio cumplimiento con el procedimiento legal de recusación: • No identificó los miembros recusados, sólo formuló una recusación en genérico; • No expuso causa detallada de las recusaciones intentadas (art. 17 CPCCN); • Cabría considerar que el CPPCN permite recusar sin causa únicamente a UN juez (y no a todo el tribunal), y ejercerla solo en una oportunidad; contrario a lo que hizo Domínguez • Tampoco acompaña prueba alguna que acredite las supuestas causales de recusación. De hecho, lo intentado por Domínguez configuraría una "recusación maliciosa" en los términos del art. 29 CPCCN.

Que, despejado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la conducta imputada. El Art. 2 del Reglamento establece entre las obligaciones de los socios las siguientes: "(...) b) Velar celosamente, en toda circunstancia, por el buen nombre y fama del CLUB. c) Cumplir con las prescripciones del Estatuto, de los Reglamentos vigentes y resoluciones de la Comisión Directiva. d) Propender, por todos los medios a su alcance, al progreso de la Institución. e) Cooperar con la Comisión Directiva en su gestión".

Que, por otra parte, el art. 20 del Reglamento dispone que: "La suspensión consistirá en la pérdida de los derechos sociales durante el término de la misma. Este tiempo no podrá ser mayor a un año y se restará de la antigüedad a los efectos del artículo 13º del Estatuto. Se impondrá en reunión de Comisión Directiva en quórum normal, y por mayoría de votos en los siguientes casos: a) Reincidencia de faltas leves b) Los comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 27º del Estatuto, cuando su gravedad a juicio de la Comisión Directiva no justifique la expulsión o cesantía".

En línea con lo expuesto, el art. 27 del Estatuto dispone que "Las causales de expulsión serán las siguientes: a) faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto y Reglamento o resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; b) Observar una notoria inconducta moral o antideportiva; c) Haber cometido actos graves de deshonestidad, engaño o tratado de engañar al CLUB, para obtener o tratar de obtener un beneficio económico a costa de ello; d) Hacer voluntariamente daño al CLUB, provocar desórdenes graves en su seno, o en embarcaciones de la matrícula del CLUB, y observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales (...)".

Que la prueba colectada demuestra que: (i) Domínguez no veló por el buen nombre del CLUB y de sus autoridades, al sostener en forma reiterada y pública acusaciones infundadas y agraviantes aun después de haberse tornado abstracto el asunto de la Isla Nutria; (ii) incumplió reiteradamente con el Estatuto y el Reglamento, desatendiendo los canales institucionales ofrecidos y agravando el tenor de sus presentaciones;

(iii) desconoció los mecanismos regulares de información y control, desestimando la compulsión de documentación que se le ofreció; (iv) con su obrar generó perturbaciones al normal desenvolvimiento institucional, afectando la convivencia social y el prestigio del CLUB ante sus consocios y terceros; y (vii) toda la conducta de Domínguez es claramente contraria a los intereses sociales.

Que la conducta de Domínguez no solo resultó impropia y perjudicial para el CLUB como institución, sino también para algunos de sus consocios, lo cual es igualmente inadmisibles y merece sanción. Así lo señaló expresamente el Tribunal de Conducta en su dictamen, al afirmar: **“Lo que estos dos socios calificaron como un requerimiento de información se convirtió en un ataque constante y sin pausa, a la honorabilidad de los miembros de las comisiones mencionadas y a los socios Germán y Cristian Frers. Sabido es que los socios pueden estar de acuerdo o no con el manejo y la dirección del Club, y de allí presentar su disenso, pero una cosa es disentir y otra cosa es el ataque sistemático y sin sentido. Entendemos que existe un límite que no puede ser traspasado, y en el presente caso los Sres. (...) y Domínguez, lo cruzaron sin miramientos.”**

Que las conductas de Domínguez configuran un incumplimiento reiterado de los deberes estatutarios, afectando la buena marcha y la convivencia institucional del CLUB, y encuadran en las causales de suspensión antes identificadas.

Que el procedimiento disciplinario respetó las garantías del debido proceso: apertura de sumario, notificación personal, audiencia con el inculcado en la que podría haber formulado su descargo, ofrecer y producir prueba, e incluso de alegar.

Que, ponderando la totalidad de los antecedentes, la reiteración de las conductas y su gravedad, así como la necesidad de preservar el orden, la convivencia y el buen nombre del CLUB, la sanción de suspensión resulta idónea, necesaria y proporcional, máxime cuando el propio Dictamen consideró la expulsión como alternativa mayor y esta HCD, en ejercicio de su prudente arbitrio, se inclina por una medida menos gravosa que advierta al socio sobre la gravedad de sus actos y le otorgue la oportunidad de reflexionar y rectificar su comportamiento.

Que, sin perjuicio de lo anterior, no se registraron nuevas comunicaciones del socio, lo que permite apreciar un cese de la escalada epistolar y una reflexión sobre su actitud. Tal circunstancia, si bien no enerva las infracciones ya consumadas ni sus efectos institucionales, ha sido considerada como atenuante al momento de graduar la sanción, inclinando a esta HCD por la suspensión y no por la expulsión.

Que los artículos 18 y 20 del Reglamento facultan a la HCD a disponer la suspensión de un socio por el término de 1 año, que consistirá en la pérdida de los derechos sociales durante el término de la misma, ello mediante quorum normal y por mayoría de votos, las cuales se han obtenido en la sesión de fecha 7 de octubre y por unanimidad de sus 9 miembros titulares.


POR ELLO ESTA HCD RESUELVE:

I. Rechazar in limine la recusación interpuesta por el socio SERGIO ELOY DOMÍNGUEZ por improcedente, manteniéndose íntegramente la competencia y composición de esta HCD, así como también la del Tribunal de Conducta y cualquier otra Comisión del CLUB.

II. Imponer al referido socio la sanción de suspensión por el término de 1 año, con pérdida temporal de su calidad de socio, cancelación temporal de su registro y baja temporal en el padrón social.

III. Notificar la presente resolución al sancionado en su domicilio denunciado haciéndole saber que podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de 30 (treinta) días de notificado y que dicho recurso será fundado y tratado en la primera Asamblea que se celebre, todo juntamente con íntegra transcripción del artículo 27 del Estatuto y 18 y 20 del Reglamento; publicarla en el tablón de anuncios de la sede social por el término de 15 (quince) días.

Siendo las 19.00 horas se levanta la sesión.



Pablo Tedin
Secretario Honorario



Alberto Urani
Comodoro